



SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 93

Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de noviembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Manolo Familia Merán.

Abogadas: Licda. Eusebia Sala de los Santos y Mareline Tejera Suero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manolo Familia Merán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 012-0061600-9, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 25 del sector Brisas de Caucedo, Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 485-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Eusebia Sala de los Santos, defensora pública, en sustitución de la Licda. Mareline Tejera

Suero, en representación de Manolo Familia Merán, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Mareline Tejera Suero, defensora pública, en representación del recurrente Manolo Familia Merán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de noviembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2460-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de agosto de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 23 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de noviembre de 2013, el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, presentó acusación en contra de los justiciables Manolo Familia Merán, Danilo Arcángel Sanlate King y Francisco Padilla Peña, por violentar las disposiciones de los artículos 59, 60, 61, 62, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Francisco Riveras;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 319-2014 el 3 de septiembre de 2014, en contra de los ciudadanos Manolo Familia Merán, Danilo Arcángel Sanlate King y Francisco Padilla Peña, por presunta violación de los artículos 59, 60, 61, 62 y 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Francisco Riveras;

c) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia núm. 120-2014 el 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo esta copiado en el dispositivo de la sentencia ahora impugnada;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Manolo Familia Merán, intervino la sentencia núm. 485-2015, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de noviembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María González, defensora pública, en representación del señor Manolo Familia Merán, en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil quince (2015); en contra de la sentencia 120-2014 de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil

quince (2015); dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo: ‘Primero: Declara culpable al ciudadano Manolo Familia Merán dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0061600-9, domiciliado y residente en la calle Brisa del Caucedo, núm. 10, sector Andrés, Boca Chica, del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Miguel Francisco Rivera en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, En consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar representado por la defensa pública; Segundo: Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución de los procesados Danilo Arcangel Sanlate King y Francisco Padilla Peña, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral números 067-0005903-0 y 001-1909172-6; domiciliado y residente en la calle Monción núm. 35, Sabana de la Mar y calle B núm. 09, María Auxiliadora, teléfono núm. 809-868-2692; de los hechos que se le imputan, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que los mismos hayan cometido los hechos que se le imputan; en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y se compensan las costas penales del proceso; Tercero: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; Cuarto: Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación de la escopeta marca Maverick calibre 12, serie MV17697J en favor del Estado Dominicano; Quinto: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves (26) del mes de marzo del dos mil quince (2015); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas’; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; TERCERO: Exime a las partes del pago de las costas del procedimiento; por estar asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Manolo Familia Merán, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, inobservancia de una norma jurídica (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Falta e ilogicidad en la motivación de la sentencia (en cuanto a los elementos de prueba y la pena impuesta). La corte dio la espalda al principio de motivación, toda vez que de sus consideraciones no se extraer la correlación entre el principio de deber motivar y las premisas lógicas plasmadas en su fallo, al pretenden responder el primer motivo del recurso de apelación. En el primer motivo del recurso de apelación notamos que inicia reclamándole al tribunal que no fue tomado en cuenta que “el único testigo presentado por el órgano acusador, es referencial, ya que solo investigó el hecho, no vio su ocurrencia y vino a deponer lo que supuestamente le informó un testigo, que ni conducida se presentó al plenario”; todo esto dentro del marco de la inobservancia del principio de indubio pro reo (art. 25 del Código Procesal Penal), siendo la respuesta de la corte únicamente el decir que “ha podido verificar que el tribunal a-quo estableció claramente el valor dado a dicho testimonio”; de esta afirmación no se extrae el desmonte del argumento enarbolado por la defensa; el tribunal debió necesariamente referirse a la impugnación de este testigo, lo que no hizo. Otro argumento inexplicable desde el punto de vista de la motivación de las decisiones, por ser ilógico además de carecer de sustento probatorio, lo dicho por el tribunal a-quo cuando da como hecho probado “que el imputado pudo haber evitado el disparo que le quito la vida a la víctima, ya que este último le pidió al imputado que no le disparara”,

la defensa no sabe cuál es la base de dicha afirmación. De donde extrajo el tribunal que Manolo tuvo la oportunidad de evitar el disparo, cuando la fuente del fiscal investigador, tampoco penetró al interior del establecimiento, por ende no sabe lo que ahí sucedió. Otra muestra de formula genérica utilizada por el tribunal, lo es al responder el segundo motivo. De los siete criterios para la imposición de la pena, el tribunal solo observó dos, la pena imponible, en razón e la calificación jurídica y la gravedad del daño. Al parecer olvidó los otros cinco restantes, máxima cuando estos deben ser subsumidos de manera individual en la persona del imputado, pero analizados en su conjunto para la valoración de la pena a imponer”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer aspecto de su escrito de casación, el recurrente Manolo Familia Merán señala que la sentencia es manifiestamente infundada por la falta de motivación, en lo relativo al primer motivo de apelación, el cual estuvo basado en la errónea valoración de la prueba testimonial, ya que el único testigo presentado por el órgano acusador era referencial;

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia impugnada, queda evidenciado que la Corte a-qua explicó con razones fundadas y contestes con el principio de libertad probatoria, que la valoración hecha por el tribunal a quo al testimonio referencial brindado por el testigo de la acusación, conjuntamente con otros elementos de prueba aportados al proceso, revelaron indicios serios, coherentes, suficientes, y pertinentes que sirvieron para destruir la presunción de inocencia del procesado;

Considerando, que en este sentido, esta Sala de la Corte de Casación ha manifestado que cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; (sent. núm. 6 del 6 de agosto del 2012, B. J. 1221);

Considerando, que un segundo aspecto del medio que se evalúa, el recurrente invoca que: “carece de sustento probatorio, lo dicho por el tribunal a-quo cuando da como hecho probado que el imputado pudo haber evitado el disparo que le quitó la vida a la víctima, ya que este último le pidió al imputado que no le disparara, lo cuál es la base de esta afirmación”; sin embargo, esta Segunda Sala pudo constatar que lo invocado por el recurrente, carece de fundamento y de base legal, toda vez que lo cuestionado quedó evidenciado del correcto examen y valoración de las pruebas aportadas al proceso;

Considerando, que en cuanto al último aspecto denunciado, concerniente a la ausencia de motivos para la imposición de la pena, del examen de la decisión impugnada, se evidencia que los jueces luego de un análisis racional, argumentan sobre los criterios más relevantes para el caso en concreto a tomar en cuenta para la imposición de la pena, determinando la proporcionalidad de la misma con argumentos suficientes, y ofreciendo una respuesta cónsona con decisiones anteriores emitida por esta Segunda Sala, (Sent. 17, del 17 de Sept. De 2012, B. J. 1222, pp. 965-966);

Considerando, que en virtud de lo antes indicado, y al no haberse evidenciado, los vicios invocados por el recurrente Manolo Familia Merán, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manolo Familia Merán, contra la sentencia núm. 485-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Se declaran de oficio las costas penales del proceso, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes.- Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici